

Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. á este Ministerio en 16 de Febrero último, relativa á si deben sufrir tres revisiones los mozos no alistados en tiempo oportuno, que se hallen comprendidos en el art. 30 de la ley, siempre que al ser reconocidos resulten inútiles, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, consultando si los mozos no alistados en el tiempo prevenido por la ley, por cuyo hecho se hallan comprendidos en el art. 30 y que al ser reconocidos resultan inútiles, están sujetos á revisiones en los tres años siguientes.

Vistos los artículos 81 y 99 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que aun cuando la ley resulta deficiente en este caso, puesto que nada dispone respecto de los prófugos que aparezcan inútiles, como quiera que no es justo ni conveniente que estos queden en mejores condiciones que los mozos que á su debido tiempo concurren á las operaciones del reemplazo:

Considerando que el espíritu de la ley, al establecer la revisión de las exenciones físicas, es el de que cumplan el precepto legal los mozos cuyas enfermedades ó defectos desaparezcan;

La Sección opina que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos tres años á la re-

visión que ordena el art. 81 de la ley.”

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza sobre la suspensión de las oposiciones que se habían de verificar en Agosto último; teniendo en cuenta, tanto lo acordado por el Rector de Zaragoza como lo expuesto por el opositor D. Rafael García Gutiérrez:

Resultando que la Real orden de 13 de Enero de 1883, al disponer que los Tribunales de oposición deben revestir en sus actos caracteres de severa justicia, buscaba ante todo que la imparcialidad y recto criterio predominara en las decisiones de los referidos Tribunales:

Resultando asimismo que la misma Real orden de 10 de Marzo último, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, manifiesta la incompatibilidad de dos Vocales, no sólo en el concepto de que se dedicaban, uno á la venta de libros y otro al de dar la enseñanza en una Academia particular, sino también porque los dos pedían, como Habilitados, tener interés directo ó indirecto en el resultado de las oposiciones creyéndolos, por tanto, incursos en la sexta de las causas legítimas de recusación que tiene establecido el derecho común:

Considerando lo conveniente de que de una vez desaparezcan las dudas que en este asunto se originan, y con el fin de que los opositores tengan garantía completa de que los votos de los

Jueces son emitidos con una imparcialidad indiscutible;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que no pueden formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas aquellos individuos que desempeñan el cargo de Habilitado de los Maestros, y por tanto que el Tribunal de oposicio-

nes para proveer Escuelas vacantes en Zaragoza se reforme en el sentido anteriormente indicado.

De Real arden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓDOBA

Núm. 2.244.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago de las fincas ocupadas temporalmente en término de Iznájar para la construcción de la carretera de Rute á Loja, he dispuesto señalar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de la Alcaldía de dicho pueblo, para que tenga lugar el pago de dicha ocupación, al cual deberán concurrir el Pagador de Obras públicas y los propietarios comprendidos en la adjunta relación, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, delegando mi autoridad en el Sr. Alcalde de Iznájar para que represente á la Administración en el acto del pago, debiendo esa Alcaldía cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento y con los demás que al acto del pago se refieren.

Córdoba 14 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, José de Heredia.

Relación de propietarios que se cita.

Número de ordende la finca	Nombre de los propietarios.	Residencia.
1	D. Manuel Repullo Roldán.....	Rute.
2	D.ª Manuela Burgueño.....	Idem.
3	D. José Vida.....	Antequera.
4	Lino Jiménez.....	Rute.
5	D.ª Ascención Curiel.....	Iznájar.
5	D. Carlos Torres.....	Rute.
6	Rafael Morales.....	Iznájar.
7	D.ª Antonia Cordón Reina.....	Rute.

Córdoba 12 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero, Damián Quero.

Núm. 2.243.

Realizado el libramiento para hacer efectivo el pago de las fincas expropiadas en término de Iznájar con motivo de la continuación de la carretera de Rute á Loja, he dispuesto señalar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de la Alcaldía de dicho pueblo, para que tenga lugar el pago de lo expropiado, al cual deberán concurrir el Pagador de Obras públicas y el propietario D. Rafael Morales García, vecino de ese pueblo, á fin de que se llenen los requisitos del art. 62 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, delegando mi Autoridad en el Sr. Alcalde de Iznájar para que represente á la Administración en el acto del pago, debiendo la Alcaldía cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 61 de dicho Reglamento y con los demás que á el acto del pago se refieren.

Córdoba 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 2.211.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 25 de Diciembre de 1888, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Derecha y Escribano D. Rafael Pellitero, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

PARTIDO DE HINOJOSA.—SANTA EUFEMIA.

Primera subasta en quiebra por no haberse satisfecho por los rematantes que se dirán el importe de los plazos primeros de las fincas siguientes:

DEHESA DE VALLEHERMOSO

Núm. 667-10 al 33 de inventario.—El quión número 2, ó sean 24 pedazos de terreno de pasto tieso con encinar de tercera calidad, perteneciente á la nombrada dehesa Vallehermoso, sita en el término municipal de Santa Eufemia y procedente de sus Propios; mide una superficie de 242 fanegas, equivalentes á 154 hectáreas y 60 áreas, conteniendo 1.500 encinas; tasadas éstas por los peritos en renta en 61 pesetas y en venta en 1.500, y el terreno en 190 pesetas en renta y en venta en 3.200, que suman terreno y arbolado 251 pesetas en renta y 4.700 en venta, resultando una capitalización de 5.647 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 667-52 al 75 de inventario.—El quión número 5, ó sean 24 pedazos de terreno de pasto tieso, con encinar de tercera calidad, perteneciente á la re-

ferida dehesa de Vallehermoso; mide una superficie de 245 fanegas, equivalentes á 158 hectáreas y 19 áreas, conteniendo 1.470 encinas, que han sido tasadas en 1.600 pesetas en venta y en 72 en renta, y el terreno está valorado en 3.300 pesetas en venta y 180 en renta, que suma suelo y arbolado 4.900 pesetas en venta y 252 en renta; por la que ha sido capitalizada en la cantidad de 5.670 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 667-85 al 106 de inventario.—El quión número 7, ó sean 22 pedazos de terreno de pasto tieso con encinar, perteneciente á la indicada dehesa de Vallehermoso; mide una superficie de 213 fanegas, equivalentes á 136 hectáreas y 69 áreas, y contiene 1.300 encinas, que valen, según los peritos, 1.500 pesetas en venta y 71 en renta; el terreno 3.200 pesetas en venta y 170 en renta, que en junto suelo y arbolado hacen 4.700 pesetas en venta y 241 en renta, por la que ha sido capitalizada en 5.422 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 667-116 al 136 de inventario.—El quión número 9, ó sea 21 pedazos de terreno de pasto tieso con encinar de tercera calidad, correspondiente á la antes dicha dehesa; mide una superficie de 220 fanegas y 6 celemines, ó sean 141 hectáreas y 41 áreas que contienen 1.340 encinas, apreciadas éstas en renta en 72 pesetas y en venta en 1.400, el terreno en 3.200 pesetas en venta y 180 en renta, y suelo y vuelo suman 4.600 en venta y en renta 252 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 5.670 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 667-153 al 165 de inventario.—El quión número 12, ó sean 23 pedazos de terreno de pasto tieso con encinar de tercera calidad, perteneciente á la misma dehesa que los anteriores; mide una superficie de 243 fanegas, ó sean 155 hectáreas y 82 áreas, que contienen 1.520 encinas; apreciadas en 88 pesetas en renta y en 1.630 en venta, y el terreno en 3.500 pesetas en venta y en renta 170, que hacen un total valor de suelo y vuelo de 258 pesetas en renta y 5.130 en venta, saliendo á subasta por 5.805 pesetas á que asciende la capitalización de la renta.

Las cinco fincas que anteceden han sido medidas y apreciadas por los peritos D. Inocente Fernández y D. Venancio Guerra, y no se le conocen á las mismas gravámenes ni servidumbre.

Los linderos se detallan suerte por suerte en cada pedazo de terreno de los que consta un quión, y se mencionan en el expediente y en el anuncio de subasta de estas fincas, inserto por primera vez en BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 309, del 26 de Junio de 1883.

Dichos predios se remataron en la subasta que tuvo lugar el 7 de Agosto de 1883 por D. Juan Daza Fernández y D. Manuel Jiménez Toledo, á quienes se le adjudicaron por la Superioridad en 29 de Septiembre siguiente; al Daza Fernández, el quión número 2, en 315.666 pesetas; el número 5, en 250.075; el número 7, en 275.450, y el número 12, en 305.815 pesetas, y al Jiménez Toledo, el número 9, en 40.500 pesetas; no habiendo satisfecho estos señores el

importe del primer plazo, se procedió á la enajenación en quiebra de las citadas fincas, que fueron rematadas en la subasta que se verificó el día 8 de Enero de 1884 por Don León Tierno Hidalgo, en 190.647 pesetas 50 céntimos; 185.670, 155.422,50, 190.670, y 205.805 pesetas respectivamente, y se le adjudicaron por la Dirección general del ramo en 31 de dicho mes; por falta de pago del importe del primer plazo se anunció nueva subasta en quiebra para el día 13 de Noviembre último, en la que resultó mejor postor D. Antonio Bejarano Sánchez, por 50.200, 60.120, 50.025, 50.130 y 30.075 pesetas respectivamente, y le fueron adjudicadas en 30 del expresado mes, y por falta de pago del primer plazo se declararon de nuevo dichas fincas en quiebra para el remate del 23 de Marzo de 1886 en que fueron subastadas por D. Juan Murillo Rostro en 37.030, 35.043, 40.050, 40.035 y 45.062 pesetas respectivamente, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, se anunció nueva subasta en quiebra para el día 7 de Agosto último en la que remató D. Manuel Macario Sánchez en 75.647,50, 80.670, 80.22,50, 85.000 y 90.000 pesetas respectivamente, las cuales le fueron adjudicadas en 31 del mismo mes y por falta de pago se procede á la nueva enajenación en quiebra, siendo responsables dichos señores á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre ésta y las anteriores licitaciones, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Junio de 1870, Instrucción de 20 de Marzo de 1877, y comprendidos en la responsabilidad que determinan los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y Corte de Madrid, y en Hinojosa, cabeza del partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 16 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metáli-

co, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar o que corresponda; advirtiéndose que

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los preside, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 10. — El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

NOTIFICACIÓN

Núm. 2.248.

Habiendo acordado la Junta administrativa celebrada en la Delegación de Hacienda de esta provincia el 25 del pasado Octubre declarar el comiso sin responsabilidad personal de la escopeta aprehendida en Pozoblanco el 22 de Febrero último, por el presente se notifica dicho acuerdo al aprehensor D. Casimiro Valencia, al Guardia José Bravo Serrano, al paisano D. Severo Caballero y Vicente Nieto, para su conocimiento; haciéndoles saber que pueden alzarse del mismo dentro del plazo de 5 días, á contar desde la fecha de esta publicación, ante la Dirección general de Impuestos.

Córdoba 15 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.254.

Ratificados por el Ayuntamiento de mi presidencia sus anteriores acuerdos relativos á la aprobación en cuanto de sus facultades depende del proyecto

formado para la prolongación de la calle paseo del Gran Capitán, queda expuesto al público por término de 20 días en la Secretaría municipal el estudio que comprende el trazado para la apertura, arreglo y alineación de aquella vía y de las demás proyectadas como complemento de esta mejora, á fin de que durante dicho término puedan los que gusten examinar aquel trabajo facultativo y aducir las reclamaciones que les convengan.

Lo se anuncia para conocimiento del vecindario.

Córdoba 15 de Noviembre de 1888.—J. R. Sánchez.

Lucena.

Núm. 2.258.

D. Antonio del Pino y Blancas, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cupo por consumos y arbitrios asignado al extrarradio de esta población en el actual año económico, y sin perjuicio de dar á conocer á cada contribuyente la cuota que se le ha señalado, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lucena 14 de Noviembre de 1888.—Antonio del Pino.—Por mandado de S. S.—Juan Bautista Cabeza.

Fernán Núñez.

Núm. 2.252.

D. Juan Ruiz Ronero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los contribuyentes de las contribuciones directas de este distrito que no hayan hecho efectivas sus cuotas del segundo trimestre del corriente año económico durante los días en que la cobranza ha estado abierta en esta localidad como primer plazo voluntario, puedan verificarlo sin recargo alguno dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Diciembre, en las oficinas de recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales. Los que dejaren trascurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 correspondiente al primer grado de apremio.

Fernán Núñez 14 de Noviembre de 1888.—Juan Ruiz.

Hornachuelos.

Núm. 2.257.

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con objeto de poder proceder en tiempo oportuno á la formación del amillaramiento ó apéndice de rectificación de la riqueza de

este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, ya sean propietarios, colonos ó ganaderos, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean ó lleven en arrendamiento, durante el plazo que media desde la fecha al 31 de Diciembre próximo; en la inteligencia que no se admitirá relación ninguna terminado que sea expresado período, perdiendo todo derecho á reclamar por las ocultaciones que se descubran, exigiéndose al mismo tiempo las responsabilidades que marca el Reglamento vigente.

Hornachuelos 15 de Noviembre de 1888.—Manuel García.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.249.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita á Manuel Cornejo Erialdes, natural de Casariche, de unos 45 años de edad y de oficio carbonero, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibirle declaración en la denuncia que presentó contra Pedro Roldán Bergillos; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 13 de Noviembre de 1888.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Pedro Ramos.

Núm. 2.250.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se citan y llaman al autor ó autores del incendio ocurrido en la noche del 26 de Octubre último en una fábrica de harinas nombrada La Fontanilla, extramuros de esta ciudad, de la propiedad de D. Pablo Villalobos y D. Manuel Fernández de Roda, vecinos, aquel de Baena y éste de Antequera, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hayo instruyendo con motivo del siniestro; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en averiguación del citado hecho y sus autores, deteniendo á los que resulten y remitiéndolos en tal concepto á la cárcel.

del partido, á mi disposición, pues en ello se halla interesada la administración de justicia.
Dado en Lucena á 8 de Noviembre de 1888.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Licenciado Felipe de Blancas.

Montilla.

Núm. 2.251.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de auto dictado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, se manda comparecer el día seis de Diciembre venidero, á las once de su mañana, con objeto de declarar en las sesiones del juicio oral señalado para dicho día, al testigo siguiente:
Mariano Prieto Carrasquilla; bajo apercibimiento, que si no concurre, le pararán los perjuicios consiguientes.
Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Montilla á 14 de Noviembre de 1888.—El Actuario, Agustín Maldonado.

Montoro.

Núm. 2.253.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Porras Flores,

vecino de Sevilla, con cédula personal núm. 108.675, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar la declaración que está acordada; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues por providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa que intru-yo por robo de cuatro yeguas de la propiedad de D. Mateo García del Prado, vecino de Villafranca.
Dada en Montoro á 14 de Noviembre de 1888.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Bujalance.

Núm. 2.246.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido.
Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia de Don Juan Bazán Gutiérrez, vecino de la villa del Carpio, en solicitud de que sean inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes los vecinos de aquella villa que se expresan á continuación:
CONTRIBUYENTES
D. Manuel Calvillo Cuenca.
Antonio Carrillo Torres.
Bartolomé Cobos Muñoz.
Antonio Gaitán Gavilán.

D. Juan José Gaitán Gavilán.
Juan García Jurado.
Lorenzo García Román.
Pedro Profumo Cobos.

CAPACIDADES

D. Manuel Fernández Díez.
Lo que se anuncia por medio del presente para que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 28 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, dentro de los 20 días siguientes al de la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.
Dado en Bujalance á 14 de Noviembre de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Santo Domingo.—Málaga.

Núm. 2.241.

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.
Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Antonio Hidalgo Lendines, natural de Cártama, vecino de la ciudad de Córdoba, habitando en la calle Campo de la Verdad, núm. 10, hijo de José y María, de 45 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, delgado, caralarga, barba poblada, afeitada, ojos melados, pelo entrecano; para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de esta ciudad y la de Córdoba, y en la *Gaceta de Madrid*, respectivamente, se presente

en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de un depósito judicial; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio ha que haya lugar.
Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción del mismo á esta cárcel, á mi disposición.
Dado en Málaga á 12 de Noviembre de 1888.—Juan Rodríguez.—Por su mandado, el Secretario, Manuel de los Ríos.

Academia de Artillería.

Núm. 2.237.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que, cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del establecimiento antes del 1.º de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.
Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitán Secretario, Manuel Luna.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.232.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Títulos de las minas.	Mineral.	Término donde radica	Nombres de los dueños.	Trimestre que comprende.	Mineral extraído. — Qls. méts.	Valor íntegro en boca mina. — Ptas. Cént.
Cabeza de Vaca.....	Hulla.....	Belmez.....	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces..	1.º de 1888-89...	277.900	250.110,00
Santa Elisa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
Terrible.....	Idem.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica.....	Idem.....		
San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	176.170	158.558,00
Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
Laura.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....		
Santa Isabel y anexas....	Idem.....	Idem.....	D.ª Candelaria Figueras.....	Idem.....	26.300	23.670,00
San Rafael 3.º.....	Idem.....	Espiel.....	Sociedad Iberia.....	Idem.....	7.000	6.300,00
Abundancia.....	Plomo.....	Fuente Obejuna.....	D. Gaspar Núñez Castilla.....	Idem.....	2.944	44.017,00
Casiano de Frado.....	Blenda.....	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Idem.....	2.510	12.550,00
La misma.....	Galena.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	15.640	62.560,00
Araceli.....	Plomo.....	Villanueva del Duque.....	D. Carlos Poole.....	Idem.....	300	6.000,00